

TITULO 24 - SALUD Y SANIDAD

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD

§ 3009. Transferencias.

Por la presente se transfieren al Departamento de Salud todas las funciones del Secretario de Estado y del Departamento de Estado relacionadas con los siguientes organismos y con cualquier otro que se cree en el futuro y que tenga relación con los profesionales de la salud:

- (a) Tribunal Examinador de Médicos.
- (b) Junta Dental Examinadora.
- (c) Junta Examinadora de Quiroprácticos.
- (d) Junta Examinadora de Enfermeras.
- (e) Junta de Terapia Física.
- (f) Junta Examinadora de Tecnología Médica.
- (g) Junta Examinadora de Auxiliares Técnicos de Cirugía.
- (h) Junta Examinadora de Técnicos de Radiología.
- (i) Junta Examinadora de Optómetras.
- (j) Junta Examinadora de Terapia Ocupacional.
- (k) Junta Examinadora de Técnicos Dentales.
- (l) Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas.
- (m) Junta Examinadora de Administradores de Casas de Salud.
- (n) Junta de Farmacia.
- (o) Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud.
- (p) Junta Examinadora de Educadores de Salud.
- (q) Junta Examinadora de Embalsamadores.

Además se transfieren al Departamento para usarse, emplearse, o gastarse en conexión con las funciones transferidas por el párrafo anterior, el personal, la propiedad y los récord disponibles en el Departamento de Estado a la fecha de vigencia de esta ley. Se transfieren al Fondo de Salud los balances no gastados de las asignaciones, partidas u otros fondos destinados a la ejecución de las funciones transferidas por esta sección. Las asignaciones presupuestarias de años subsiguientes para atender las funciones transferidas al Departamento de Salud se harán directamente al Fondo de

Salud. Disponiéndose, que los derechos por concepto de licencias que paguen los solicitantes ingresarán al Fondo de Salud.

En armonía con lo anterior, todas las Juntas Examinadoras mencionadas en el primer párrafo de esta sección quedarán transferidas al Departamento de Salud sin perjuicio de los poderes y facultades que éstas tengan por ley.

Las Juntas Examinadoras y el Departamento de Salud establecerán los mecanismos de consulta y coordinación y adoptarán los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.

Los organismos examinadores referidos en esta sección revisarán las leyes por las cuales fueron creados para que armonicen sus disposiciones con lo dispuesto en este capítulo. Los referidos organismos prepararán y presentarán al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por conducto del Secretario, la legislación que fuere necesaria. Igualmente, se ordena a los referidos organismos que establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años para el Tribunal Examinador de Médicos, y para todas las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud, de las licencias que expidan y para la recertificación de los profesionales en base a educación continuada en un término de tres (3) años para el Tribunal Examinador de Médicos, y para las demás Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud, contados a partir de la fecha en que los referidos organismos hayan preparado el plan de educación continuada para cada una de las profesiones y se aprueben los reglamentos al efecto conforme a las disposiciones de las secs. 3010 y 3030 de este título. Disponiéndose, que los cursos de educación continuada podrán ofrecerse por organizaciones profesionales legalmente constituidas y por instituciones educativas acreditadas, siempre y cuando el Secretario determine que éstas están capacitadas para ofrecer dichos cursos. Se tomarán en consideración los mecanismos de recertificación de profesionales existentes para cada una de las profesiones de la salud y las necesidades particulares que puedan surgir en una profesión por razón de nuevos descubrimientos o cambios tecnológicos. Los organismos examinadores concernidos proveerán además para la certificación de especialidades, según se determinen por reglamento.

Para el 1ro de julio de 1983 se recertificarán los profesionales de la salud con los cursos de educación continuada que tengan aprobados a la fecha. Del 1ro de julio de 1983 en adelante, se seguirá el procedimiento establecido en cada reglamento.

Todo profesional de la salud deberá someter, debidamente cumplimentado, el formulario de recertificación y registro que a tales efectos proveerá el la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud acompañado de un giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad fijada en la ley que reglamenta la profesión que ejerce. Si dicha ley no fija los derechos la cantidad será de treinta (30) dólares.

Los derechos pagados por este concepto ingresarán al Fondo de Salud y serán destinados por el Secretario para uso exclusivo de la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Salud.

(Junio 23, 1976, Núm. 11, p. 704, art. 17, renumerado como art. 9 en Junio 29, 1977, Núm. 124, p. 355, sec. 23; Julio 11, 1978, Núm. 32, p. 480, sec. 1; Septiembre 17, 1979, Núm. 8, p. 1012; Septiembre 12, 1983, Núm. 4, p. 370, sec. 1; Mayo 23, 1984, Núm. 26, p. 58, sec. 1; Septiembre 1, 2000, Núm. 287, art. 1.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia a “esta ley” en el párrafo segundo de esta sección es a la Ley de Junio 23, 1976, Núm. 11, según enmendada, que constituye este capítulo.

Enmiendas--2000 La ley de 2000 sustituyó, en el séptimo párrafo, “Programa de Control de Calidad de Servicio de Salud” con “Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud” y “quince (15) dólares” con “treinta (30) dólares”.

Enmiendas--1984. La ley de 1984 en el primer párrafo sustituyó “yo,” con “y”, y en los párrafos quinto a séptimo sustituyó “renovación de licencias” con “recertificación”.

Enmiendas--1983. La ley de 1983 enmendó esta sección en términos generales.

Enmiendas--1979. La ley de 1979 enmendó el último párrafo de esta sección a los efectos de disponer que el Tribunal Examinador de Médicos establecerá los mecanismos necesarios para el registro, cada cuatro (4) años, de las licencias regulares que expida, y para la renovación de licencias cada cinco (5) años.

Enmiendas--1978. La ley de 1978 adicionó la frase que comienza “con cualquier otro que se cree” en el primer párrafo; añadió el Disponiéndose en el segundo párrafo; y enmendó los párrafos tercero y quinto en términos generales.

Enmiendas--1977. Véase la nota de enmienda bajo la sec. 3001 de este título.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3001 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Septiembre 17, 1979, Núm. 8, p. 1012.

Mayo 23, 1984, Núm. 26, p. 58.

Septiembre 1, 2000, Núm. 287.

Disposiciones especiales. La sec. 3 de la Ley de Septiembre 12, 1982, Núm. 4, p. 370, según enmendada por la Ley de Mayo 23, 1984, Núm. 26, sec. 3, p. 58, dispone: “Las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas de las juntas examinadoras de las profesiones de la salud en cuanto a los términos de registro y recertificación de los profesionales a base de educación continuada y en cuanto a la recertificación de la especialidad quedan expresamente enmendadas a tenor con lo dispuesto en esta ley.”

Contrarreferencias. Leyes reglamentando las profesiones de salud, véanse en el Título 20.

ANOTACIONES

1. En general. A tenor con las secs. 2101 et seq. del Título 3 puede aprobarse un reglamento de procedimiento adjudicativo único y común para todas las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud, si el servicio a la ciudadanía así lo amerita. Op. Sec. Just. Núm. 26 de 1989.

2. Educación continuada. Este Capítulo de ningún modo le impone al Departamento de Salud la responsabilidad de suplir la educación continuada a los profesionales de la salud y mucho menos de financiarla. Op. Sec. Just. Núm. 46 de 1987.

Los cursos de educación continuada a los profesionales de la salud pueden ofrecerse por organizaciones profesionales legalmente constituidas y por instituciones educativas acreditadas, siempre y cuando el Secretario de Salud determine que están capacitadas para ofrecer dichos cursos. Op. Sec. Just. Núm. 46 de 1987.

Este Capítulo no prohíbe al Departamento de Salud financiar, si así lo deseara, las actividades de educación continuada a sus empleados profesionales de la salud a manera de beneficio marginal, y de tener los recursos necesarios para hacerlo, no violaría la ley si así lo hiciera. Op. Sec. Just. Núm. 46 de 1987.

TITULO 24 - SALUD Y SANIDAD

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD

§ 3010. Reglamentación y evaluación de profesionales.

El Consejo recomendará reglamentación que estime necesaria en relación con la prestación de los servicios profesionales de salud y para evaluar dichos servicios, sujeto a lo que más adelante se dispone. Las vistas públicas para la reglamentación relativa a las licencias, renovación de licencias, educación continuada y certificación de especialidades estarán a cargo de la Junta Examinadora concernida. La aprobación y aplicación de todas las normas, reglas y reglamentos relativos a las licencias, reglamentación y evaluación de estos servicios estará a cargo del Departamento de Salud. Disponiéndose, que todo reglamento que se adopte deberá disponer que los exámenes que se ofrecen a los candidatos aspirantes a las distintas profesiones por las Juntas Examinadoras sean administrados en español o en inglés a petición del aspirante.

(Junio 23, 1976, Núm. 11, p. 704, art. 18, renumerado como art. 10 por la sec. 23 y enmendado en Junio 29, 1977, Núm. 124, p. 355, sec. 9; Julio 11, 1978, Núm. 32, p. 480, sec. 1; Septiembre 19, 1996, Núm. 240, sec. 2.)

HISTORIAL

Enmiendas--1996. La ley de 1996 añadió el Disponiéndose a esta sección.

Enmiendas--1978. La ley de 1978 añadió la segunda oración.

Enmiendas--1977. Véase la nota de enmienda bajo la sec. 3001 de este título.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3001 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Junio 29, 1977, Núm. 124.

Septiembre 19, 1996, Núm. 240.

TITULO 24 - SALUD Y SANIDAD

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD

§ 3011. Organizaciones de reglamentación y evaluación profesional.

(a) Para cada profesión de la salud, el Departamento designará una organización profesional que cumpla con los requisitos que más adelante se indican y delegará en cada una de ellas la facultad de preparar toda la reglamentación aplicable a sus respectivas profesiones, en cuanto a la calidad de la prestación de servicios de los profesionales de salud, incluyendo las estructuras que deban crearse para la evaluación de la práctica profesional. Los servicios médicos y hospitalarios brindados a pacientes beneficiarios de los programas federales cubiertos por la Ley Federal 92-608 serán evaluados por la organización designada por virtud de la mencionada ley.

(b) Para ser designadas conforme a lo dispuesto en el anterior inciso (a), la organización profesional deberá estar legalmente constituida ya sea como colegio o como asociación sin fines de lucro e inscrita como tal en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que represente el mayor número de miembros de los profesionales con licencia regular para ejercer dicha profesión.

(c) Cualquier organización profesional que reúna los requisitos indicados en el anterior inciso (b), podrá solicitar al Departamento que la designe para llevar a cabo la labor indicada. Cuando dos o más organizaciones soliciten ser designadas a los fines indicados para una misma profesión, el Departamento designará a aquella que cumpla con los requisitos del anterior inciso (b). Dichas organizaciones se conocerán como organizaciones de reglamentación y evaluación para propósitos de este capítulo exclusivamente.

(d) Cuando no haya una organización profesional que reúna los requisitos indicados en el inciso (b) de esta sección, o que habiéndola, no acepte la encomienda de preparar la reglamentación aplicable a una profesión de salud en particular, o que habiéndose designado no cumpla con su encomienda, el Departamento podrá delegar la facultad de preparar dicha reglamentación a cualquier organización, grupo o comité constituido por miembros de dicha profesión, o en su defecto preparar por sí mismo dicha reglamentación.

(Junio 23, 1976, Núm. 11, p. 704, art. 19, renumerado como art. 11 en Junio 29, 1977, Núm. 124, p. 355, sec. 23.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Federal 92-608 mencionada en el inciso (a) de esta sección probablemente es la ley de 30 de octubre de 1972, P.L. 92-603, Title II, la sec. 249F(b); 86 Stat. 1430, clasificada en 42 U.S.C. §§ 1320c et seq.

Enmiendas--1977. Véase la nota de enmienda bajo la sec. 3001 de este título.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3001 de este título.

TITULO 24 - SALUD Y SANIDAD

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD

§ 3012. Consejo General de Salud - Procedimiento de aprobación y normas.

(a) La reglamentación que cada organización de reglamentación y evaluación profesional prepare será sometida al Consejo. El Consejo estudiará dichos proyectos de reglamentación, los discutirá con la organización correspondiente, celebrará vistas públicas, de acuerdo a lo establecido en la sec. 3030 de este título y recomendará los reglamentos necesarios aplicables a cada profesión para la aprobación final del Secretario de Salud.

(b) Los reglamentos que a estos fines promulgue el Secretario deberán proveer lo siguiente, en la medida en que sean aplicables sin que ello se entienda como una limitación.

(1) Normas y requisitos que deberán cumplirse en la prestación de servicios profesionales de salud.

(2) Récord y documentos que deberán llevar y mantener los profesionales de salud.

(3) Informes que deberán someter a las respectivas organizaciones de reglamentación y evaluación profesional de los profesionales de la salud.

(4) Criterios a tomarse en cuenta en la evaluación de los servicios profesionales prestados, así como los medios, mecanismos y procedimientos para llevar a cabo dicha evaluación.

(5) Sanciones que se impondrán por violación de las normas reglamentarias.

(6) Mecanismos de apelación y revisión de sanciones impuestas, sujeto a lo dispuesto en este capítulo.

(c) El Consejo recomendará al Secretario otras guías que servirán de base para la preparación de los reglamentos que cada organización profesional prepare.

(Junio 23, 1976, Núm. 11, p. 704, art. 20, reenumerado como art. 12 por la sec. 23 y enmendado en Junio 29, 1977, Núm. 124, p. 355, sec. 10; Julio 11, 1978, Núm. 32, p. 480, sec. 1.)

HISTORIAL

Enmiendas--1978. Inciso (a): La ley de 1978 suprimió “a través del Departamento” al final de la primera oración; y adicionó “celebrará vistas públicas, de acuerdo a lo establecido en la sec. 3030” y “para la aprobación final del Secretario de Salud”.

Inciso (b): La ley de 1978 adicionó “en la medida en que sean aplicables” al párrafo inicial.

Inciso (c): La ley de 1978 enmendó este inciso en términos generales.

Enmiendas--1977. Véase la nota de enmienda bajo la sec. 3001 de este título.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3001 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Junio 29, 1977, Núm. 124, p. 355.

TITULO 24 - SALUD Y SANIDAD

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD

§ 3013. Otras funciones de las organizaciones de reglamentación y evaluación profesional.

Las organizaciones de reglamentación y evaluación profesional efectuarán las siguientes funciones adicionales:

(a) Establecerán y mantendrán una estrecha relación con las juntas examinadoras correspondientes a las profesiones que ellas representan y colaborarán entre sí para lograr que se ofrezca a la

ciudadanía servicios de salud de calidad y al costo más bajo posible. Como parte de esa relación, dichas organizaciones podrán hacer estudios y recomendaciones a las juntas examinadoras pertinentes sobre asuntos relacionados con las distintas profesiones de salud.

(b) Dichas organizaciones podrán atender consultas y ofrecer asesoramiento.

(c) Recibirán, investigarán y resolverán cualquier queja o querrela relacionada con la prestación de servicios en la profesión representada por cada una de ellas que le presente cualquier consumidor o miembro de dicha profesión y someterá a la junta examinadora y a la agencia correspondiente en el caso de empleados gubernamentales, un informe para la acción que proceda, manteniendo siempre el carácter confidencial de la investigación e informe.

(Junio 23, 1976, Núm. 11, p. 704, art. 21, reenumerado como art. 13 por la sec. 23 y enmendado en Junio 29, 1977, Núm. 124, p. 355, sec. 11.)

HISTORIAL

Enmiendas--1977. Véase la nota de enmienda bajo la sec. 3001 de este título.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3001 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Junio 29, 1977, Núm. 124, p. 355.

TITULO 24 - SALUD Y SANIDAD

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD

§ 3014. Otras funciones de las organizaciones de reglamentación y evaluación profesional - Contratación y remuneración de servicios profesionales y de consulta.

El Secretario de Salud, en consulta con los profesionales concernidos, establecerá los criterios y normas para la contratación y remuneración de los profesionales de salud que interesen prestar servicios en el sector público. Además establecerá los mecanismos de pago que podrán ser cualquiera de los siguientes:

(1) Pago por servicios honorarios por hora, sesión o mediante una tarifa para cada procedimiento preventivo, diagnóstico o tratamiento a ser negociado por la Administración y las partes interesadas.

(2) Salario. El salario se compondrá de un sueldo básico por categoría que propenderá a asegurar la estabilidad económica y social del profesional y su familia y un incentivo individual calculado en base a la valoración relativa de los siguientes factores:

(a) Educación profesional, incluyendo la educación continua y la práctica supervisada.

(b) Experiencia profesional en la categoría, incluyendo la convalidación de experiencia profesional en categorías relacionadas.

(c) Nivel y ámbito de responsabilidad profesional.

(d) Evaluación de los pares profesionales a base de los criterios que establezca la organización de reglamentación y evaluación profesional correspondiente.

(e) Certificación de especialidad.

(f) Recomendación de otros profesionales de la salud y de representantes del interés público.

(g) Antigüedad en el servicio.

(h) Beneficios sobresalientes que, en el logro de sus objetivos deriva la región de la práctica del profesional.

(i) Factores de reclutamiento y retención, como los relativos a ubicación geográfica, condiciones de vida, oportunidades de mejoramiento profesional, facilidades para el ejercicio profesional y otros factores que se consideren de importancia.

(3) **Capitación.** La remuneración se determinará en base al número de personas que un profesional individual (o grupo en el caso de la práctica en grupo) acepte en su práctica para prestarles los servicios que su contrato con la Administración estipule. El Secretario determinará, previa consulta con la organización de reglamentación y evaluación profesional:

(a) El número mínimo, el número óptimo y el número máximo que cada profesional (o grupo en el caso de la práctica en grupo) podrá aceptar en su práctica. La escala de remuneración favorecerá a quienes acepten el número óptimo y practiquen en grupo.

(b) La frecuencia y duración de los períodos de inscripción en una práctica, incluyendo las transferencias.

(c) Las normas que se estimen convenientes para regular la oferta y la demanda de los servicios prestados a base de capitación, de manera que propendan a asegurar la estabilidad económica y social del profesional y su familia.

(4) Cualquier combinación de éstos u otros mecanismos de remuneración.

(Junio 23, 1976, Núm. 11, p. 704, adicionado como art. 14 en Junio 29, 1977, Núm. 124, p. 355, sec. 11; Julio 11, 1978, Núm. 32, p. 480, sec. 1.)

HISTORIAL

Enmiendas--1978. Inciso (2): La ley de 1978 intercaló “profesional” después de “Educación” en la cláusula y sustituyó “Evaluación” con “Recomendación” en la cláusula (f) de este inciso.

Inciso (4): La ley de 1978 eliminó las cláusulas (h), (i) y (j).

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Junio 29, 1977, Núm. 124, p. 355.

ANOTACIONES

1. Facultades del Secretario federal. El Secretario de Salud, Educación y Bienestar Social [hoy de Salud y Servicios Humanos] federal, no está facultado legalmente para determinar los costos de servicios médicos y hospitalarios, pero sí para limitar los reembolsos de dichos costos. *Hospital San Jorge v. Secretary of Health, Education and Welfare*, 616 F.2d 580 (1980).

TITULO 24 - SALUD Y SANIDAD

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD

§ 3015. Otras funciones de las organizaciones de reglamentación y evaluación profesional - Términos y condiciones.

El Departamento acordará con las distintas organizaciones de reglamentación profesional los términos y condiciones bajo los cuales descargarán su encomienda y les proveerá los recursos que necesiten para realizar su labor.

(Junio 23, 1976, Núm. 11, p. 704, art. 22, reenumerado como art. 15 en Junio 29, 1977, Núm. 124, p. 355, sec. 23.)

HISTORIAL

Enmiendas--1977. Véase la nota de enmienda bajo la sec. 3001 de este título.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 3001 de este título.